



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

477

CHILE-VENEZUELA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/16
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación y en el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales de los países signatarios de este Acuerdo, así como nuevos productos seleccionados por ambas partes, con la finalidad de:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las preferencias arancelarias y comerciales, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de productos negociados y promover la mayor participación de productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de preferencias arancelarias y comerciales entre ambos países;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios de este Acuerdo;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980; y
- e) Considerar en la medida de lo posible, la situación especial en que se encuentran algunos productos en el comercio de los países signatarios.

CAPITULO IIPreferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registrarán las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, y sus respectivos aranceles nacionales vigentes.

Artículo 5.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 6.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados dentro de los términos establecidos.

CAPITULO IIIRégimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo de alcance parcial, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 8.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuar a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias

Artículo 9.- Los países signatarios se abstendrán de modificar los gravámenes pactados para la importación de los productos que se registran en los Anexos I y II de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

En consecuencia, los países signatarios se comprometen a no disminuir las preferencias resultantes de las concesiones pactadas y a no adoptar medida alguna de igual efecto.

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto a los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros de la Asociación.

Artículo 11.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los productos incorporados en los Anexos I y II sólo podrán ser objeto de los gravámenes que figuren expresamente en dichos Anexos.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de las que resulten de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 14.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de hacer restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más intensivas las declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 15.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viera precisado a apli

//

car restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría para su conocimiento.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 16.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productos nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 17.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo término los países interesados buscarán fórmulas de solución definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisar las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 18.- Dentro de quince días contados desde la aplicación unilateral de las cláusulas de salvaguardia, los países signatarios realizarán consultas entre sí, finalizadas las cuales los países afectados podrán adoptar medidas compensatorias.

Artículo 19.- Se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo de alcance parcial.

Artículo 20.- Las consultas deberán formularse al país directamente afectado. El país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este Acuerdo.

//

Mediante acuerdo entre el país importador y el país directamente interesado, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, comunicando a la Secretaría el acuerdo a que se hubiere llegado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si el vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

Artículo 21.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 22.- El retiro de las preferencias otorgadas o cualquier modificación que tienda a limitar su alcance no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 27 del presente Acuerdo.

Artículo 23.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo:

- a) La eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a la renovación; y
- b) Cualquier modificación tendiente a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 24.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 27.

Artículo 25.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país benefi

//

ciario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá establecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 27.

Artículo 26.- Las disposiciones del artículo 25 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Revisión del Acuerdo

Artículo 27.- Los países signatarios revisarán el presente Acuerdo cada tres años y en cualquier momento cuando lo considere conveniente una de las partes, con la finalidad de evaluar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Proceder a la renegociación o retiro de las preferencias otorgadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 28.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 29.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 30.- El presente Acuerdo regirá desde el 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres años contados desde esta fecha.

Cumplido el plazo anteriormente señalado se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

Sin perjuicio de ello, las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo entrarán en vigencia una vez que los países signatarios hayan adoptado las providencias que sean necesarias para ponerlo en vigor en sus respectivos territorios.

CAPITULO XII

Denuncia

Artículo 31.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 32.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en la oportunidad en que se reúna la Conferencia prevista por el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 33.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial de carácter gubernamental, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

//

Artículo 34.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que se estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) La revisión de los requisitos de origen.
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 35.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 para la importación de productos negociados, se extenderán automáticamente a los restantes países signatarios del presente Acuerdo, cuando así fuere expresamente convenido.

Artículo 36.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación al presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 37.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, a través de la comisión a que hace referencia el Capítulo XIV los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 38.- El presente Acuerdo deja sin efecto las preferencias acordadas en las listas nacionales de los países signatarios otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960.

Artículo transitorio.- Una vez concluidas las negociaciones previstas en el Acuerdo no. 26 y a solicitud de la parte que se considere afectada, ambos países se comprometen a revisar el presente Acuerdo con el fin de solucionar los eventuales desajustes que dicha negociación presentara a las concesiones pactadas en el presente Acuerdo.

//

ANEXO IPREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

CHILE

486

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
18.04.0.01	18.04.00.00	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	20	50	10	
20.05.3.99	20.05.01.00 20.05.02.00	Purés y pastas de ananás, mangos, <u>ma</u> mey y papaya tropical	20	50	10	
20.07.1.99	20.07.01.99	Los demás jugos de frutas tropicales	20	50	10	
22.09.2.03	22.09.02.99	Ron, en botellas, con 2 años o más de añejamiento (envejecimiento)	20	50	10	
27.16.0.01	27.16.00.00	Betunes fluidificados (cut-backs)	20	50	10	
27.16.0.02	27.16.00.00	Mastiques bituminosos	20	50	10	
27.16.0.99	27.16.00.00	Alfalso industrial procesado en torre oxidada de aplicación e impermeabilizaciones y protecciones de tubería, <u>fa</u> bricación de baterías, materiales <u>eléc</u> tricos, etc. (no. de penetración y <u>pun</u> to de ablandamiento)	20	50	10	
27.16.0.99	27.16.00.00	Emulsión estable (asfalto-agua-químicos) hidro-asfáltica para aplicaciones industriales (impermeabilizaciones), pintura asfáltica, etc.	20	50	10	
28.03.0.01	28.03.00.00	Carbono (principalmente negros de humo)	20	50	10	
28.16.0.01	28.16.01.00	Amoníaco licuado	20	50	10	Concesión vigente por dos años
29.02.1.10	29.02.01.02	Cloro fluorometanos	20	50	10	

//

//

ChileChile-Venezuela
Pág. 11

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.14.2.07	29.14.02.99	Acetatos de plomo, básico y neutro	20	50	10	
29.14.7.05	29.14.09.00	Benzoato de sodio	20	50	10	
29.15.2.02	29.15.05.02	Anhidrido ftálico	20	50	10	
31.02.0.07	31.02.04.00	Urea con un contenido en nitrógeno <u>su</u> perior al 45 por ciento de su peso en estado seco	20	50	10	
34.02.0.01	34.02.01.00	Alcohol láurico etoxilado	20	50	10	
37.02.3.02	37.02.02.00 37.02.03.00 37.02.89.00	Películas perforadas para imágenes <u>po</u> licromas	20	50	10	
37.07.1.99	37.07.00.00	Las demás películas cinematográficas, negativas	20	50	10	
37.07.2.19	37.07.00.00	Las demás películas cinematográficas, positivas	20	50	10	
38.19.0.16	38.19.16.00	Base para gomas de mascar	20	50	10	
39.01.1.07	39.01.09.00	Resinas epóxicas o etoxilinas	20	50	10	
39.01.1.99	39.01.29.00	Polióles para uretanos	20	50	10	
39.02.2.02	39.02.02.03	Poliestireno en polvo, en gránulos, <u>es</u> camas, trozos irregulares, bloques, etc.	20	50	10	

487

gml

//

Chile

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
39.07.0.99	39.07.07.00	Bolsas de cloruro de polivinilideno para envasar alimentos al vacío, impresas o no	20	50	10	
40.06.1.02	40.06.01.00	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético para cierre automático de envases	20	50	10	
49.01.1.01	49.01.89.00	Libros técnicos, científicos y de enseñanza, excepto en presentaciones de lujo	20	100	0	
49.01.9.01	49.01.89.00	Otros libros, excepto en presentaciones de lujo	20	100	0	
55.02.0.01	55.02.00.00	Linters de algodón	20	100	0	
73.01.0.01	73.01.00.00	Fundición spiegel (fundición especular)	20	50	10	
73.10.0.01	73.10.01.00	Alambrón (fermachín)	20	50	10	
73.13.1.01	73.13.01.00 73.13.02.00	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de más de 4,75 mm.	20	50	10	
73.13.2.01	73.13.01.00 73.13.02.00	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de 3 a 4,75 mm.	20	50	10	
73.13.3.01	73.13.01.00 73.13.02.00	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de menos de 3 mm.	20	50	10	

488

Chile

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
73.14.1.01	73.14.01.00	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	20	50	10	
73.14.1.02	73.14.01.00	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	20	50	10	
73.14.1.03	73.14.01.00	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	20	50	10	
73.18.1.99	73.18.01.00	Tubos de hierro con costura	20	50	10	
73.18.2.01	73.18.02.00	Tubos sin costura de acero común de 4 pulgadas o menos	20	50	10	
73.20.0.99	73.20.00.00	Conexiones de hierro maleable negras o galvanizadas, para 150 y 300 libras de presión, de más de 4 pulgadas de diámetro	20	50	10	
73.24.0.01	73.24.01.00	Tubos para acetileno	20	50	10	
73.24.0.99	73.24.01.00	Tubos para oxígeno	20	50	10	
73.31.0.99	73.31.01.00 73.31.89.00	Clavos, taquetes y tacos, para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes	20	50	10	

489

//

//

Chile

490

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD- VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
73.32.0.99	73.32.01.00 73.32.89.00	Pernos y clavijas para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes	20	50	10	
76.01.0.01	76.01.01.00	Aluminio en bruto	20	50	10	
76.04.0.01	76.04.01.00 76.04.89.00	Planchas, láminas de aluminio, papel de aluminio	20	50	10	Concesión vigente hasta el 30/IV/1984
76.07.0.01	76.07.00.00	Conexiones para tanques, sifones	20	50	10	
76.09.0.01	76.09.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	20	50	10	
82.01.0.03	82.01.02.02	Hoces	20	50	10	
82.01.0.06	82.01.02.02	Tijeras para podar	20	50	10	
82.03.0.02	82.03.02.00	Llaves de ajuste	20	50	10	
82.05.0.02	82.05.03.00	Mechas y brochas para el trabajo en madera y metales	20	50	10	
82.05.0.06	82.05.01.00	Brocas, zapatas, etc., de diamante, empleados en la perforación del subsuelo	20	90	2	
82.05.0.06	82.05.01.00	Barrenas para brocas desenchufables	20	50	10	

//

NARALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
82.05.0.06	82.05.01.00	Barrenas de acero integrales con puntas de carburo de tungsteno	20	50	10	
82.07.0.01	82.07.00.00	Pastillas y gránulos de metal duro (carburo de tungsteno sinterizado y piezas (pepas) soldables de carburo de tungsteno)	20	50	10	
82.11.1.02	82.11.01.00	Maquinillas de afeitar	20	50	10	
82.11.8.02	82.11.02.00	Hojas de afeitar	20	50	10	
84.09.2.01	84.09.00.00	Apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias, de rodillo metálico, lisos o no	20	50	10	
84.09.2.99	84.09.00.00	Las demás apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias	20	50	10	
84.11.1.02	84.11.02.00	Compresores de aire estacionarios, sin estanque, con motor de más de 20 HP	20	50	10	
84.11.1.99	84.11.01.00	Bombas para vacío tipo rotativas	20	50	10	
84.11.1.99	84.11.03.00	Compresores excepto de aire	20	50	10	
84.12.1.01	84.12.01.00	Humidificadores centrífugos con sus controles automáticos y piezas anexas	20	50	10	
84.18.2.99	84.18.02.99	Maquinaria para la aspiración y recolección de polvo en los molinos	20	50	10	

Chile

//

499

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.18.2.99	84.12.02.99	Filtros magnéticos para máquinas-herramientas	20	50	10	
84.22.2.02	84.22.02.00	Gatos hidráulicos	20	50	10	
84.23.3.11	84.23.03.00	Apisonadoras manuales, vibratorias, de rodillos metálicos lisos o no	20	50	10	
84.23.3.31	84.23.03.00	Apisonadoras remolcadas, vibratorias, de rodillos metálicos lisos o no	20	50	10	
84.28.2.99	84.28.02.03	Comederos automáticos para aves	20	50	10	
84.28.2.99	84.28.02.99	Bebedores automáticos	20	50	10	
84.28.2.99	84.28.02.99	Comederos colgantes manuales para cría de aves	20	50	10	
84.30.1.01	84.30.01.00	Estampadora automática para la industria panificadora	20	50	10	
84.31.1.01	84.31.01.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica	20	50	10	
84.56.1.99	84.56.01.00	Cribas clasificadoras vibratorias o rotativas e intermediarias vibratorias	20	50	10	
84.56.1.99	84.56.01.00	Agitador para celdas de flotación para la industria minera	20	50	10	
84.59.2.99	84.59.02.00	Maquinaria para la industria plástica	20	50	10	

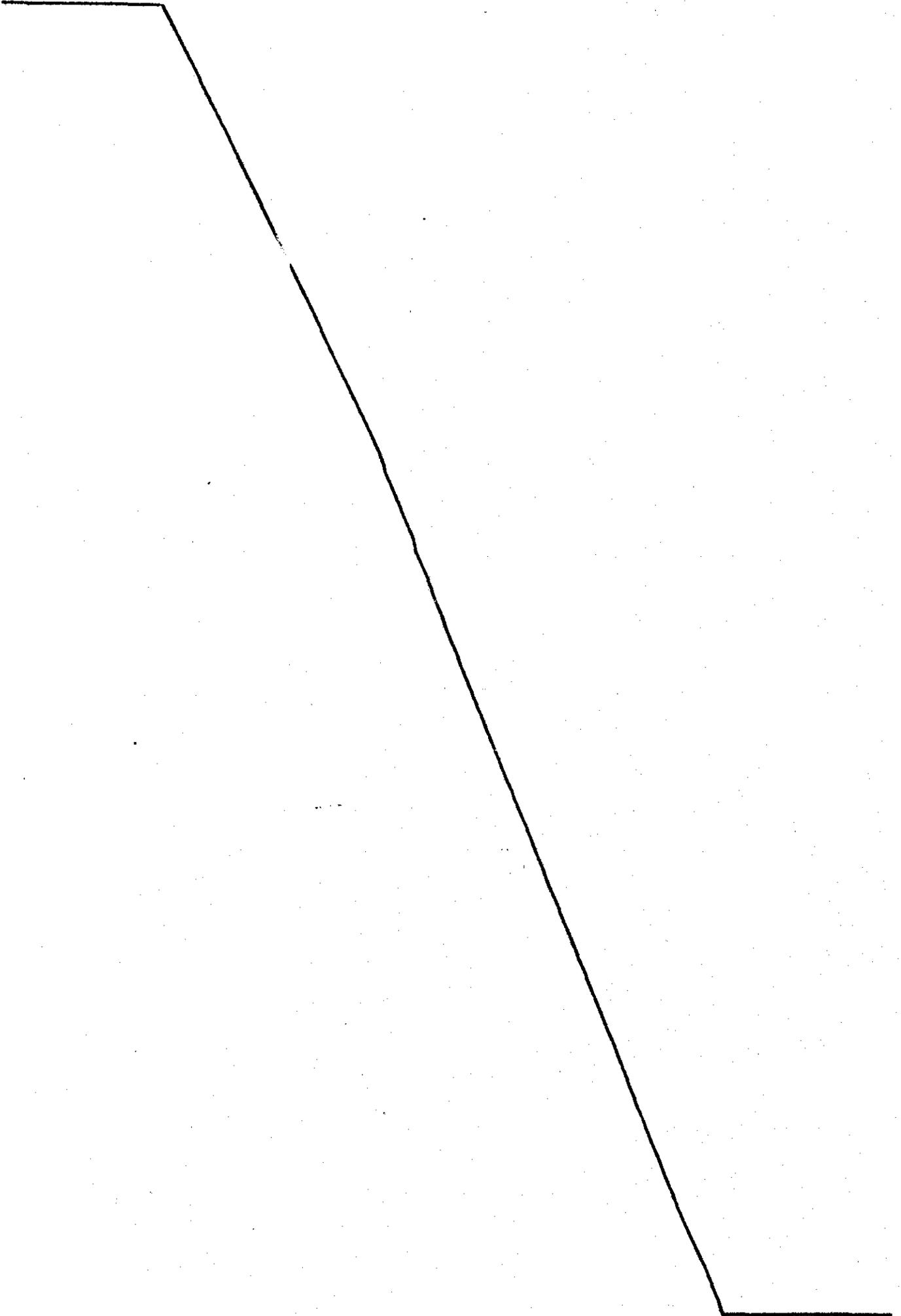
//

Chile

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VAIOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.59.2.99	84.59.02.00	Instalaciones completas y máquinas individuales para fabricación de plásticos laminados	20	50	10	
84.60.0.99	84.60.01.00	Cajas de fundición para caucho	20	50	10	
85.01.2.13	85.01.04.02	Motores trifásicos de más de 50 hasta 100 HP	20	50	10	
85.05.0.01	85.05.01.00	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	20	50	10	
85.10.1.99	85.10.89.00	Lámparas de emergencia	20	50	10	
85.15.1.19	85.15.01.00	Equipo de telefonía por microonda	20	50	10	
85.17.1.01	85.17.01.00	Centrales de alarmas contra robos e incendios	20	50	10	
85.19.5.01	85.19.07.00	Circuitos impresos	20	50	10	
94.01.1.01	94.01.02.00	Sillas de aluminio fundido	20	50	10	
98.03.1.01	98.03.01.00	Bolígrafos	20	50	10	
98.03.9.99	98.03.89.00	Marcadores	20	50	10	

493

//



//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

vf

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
07.05.1.19	07.05.89.02	Garbanzos excepto para la siembra	20	50	Certificado sanitario del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.29	07.05.89.03	Lentejas y lentejones excepto para la siembra	15	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
08.12.0.03	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, con carozo	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.04	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, sin carozo	20% + 5.- Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.06	08.12.03.01	Damascos (albaricoques) secos, sin <u>ca</u> rozo	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.07	08.12.04.00	Duraznos (melocotones) secos, con <u>ca</u> rozo	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
08.12.0.08	08.12.04.00	Duraznos (melocotones) secos, sin <u>ca</u> rozo	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas secas	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.11	08.12.89.02	Peras desecadas	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
10.04.0.01	10.04.89.00	Avena para consumo	15	50	Permiso sanitario del Mi nisterio de Agricultura y Cría
11.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	10	50	Permiso sanitario del Mi nisterio de Agricultura y Cría
12.10.0.02	12.10.00.99	Heno	15	20	Certificado sanitario del país de origen; permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría
12.10.0.03	12.10.00.01	Alfalfa	1	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría

//

Venezuela

498

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
12.10.0.99	12.10.00.99	Esparceta	15	20	Certificado de origen del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
16.05.1.03	16.05.01.01	Conservas de centollas	60	33	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
16.05.1.05	16.05.01.01	Conservas de jaiba	60	33	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	60	50	Importación reservada al Gobierno nacional
20.02.1.04	20.02.04.00	Espárragos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	60	43	
20.07.3.02	20.07.11.02	Mosto de uva concentrado (cocido)	35	43	
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC: a) Marca registrada por viña o bodega establecida; b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° a 12° respectivamente para vinos tintos y blancos;	10% + 4.-Bs./kg.	100 sobre el derecho ad-valorem 50 sobre el derecho específico	Permiso del Ministerio de Hacienda

//

Venezuela

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
22.05.1.11 (Cont.)		c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro; d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser mínimo 11°; e) Precio mínimo CIF de US\$ 5.- por caja de 12 botellas de 0,75 litros; f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0.75 lts. rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen			
22.05.1.23	22.05.01.01	Champaña	20% + 6.-Bs./kg.	100 sobre el derecho ad-valorem 50 sobre el derecho específico	Permiso del Ministerio de Hacienda
25.11.0.01	25.11.01.99	Sulfato de bario natural (baritina) en otras formas de presentación que no sea en polvo	10	50	
28.12.0.01	28.12.00.01	Acido bórico	5	60	

499

//

Venezuela

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
28.30.2.05	28.30.02.02	Oxicloruro de cobre	10	20	
28.38.1.10	28.38.01.10	Sulfato de cobre	10	20	
29.04.2.05	29.04.03.04	Pentaeritritol (pentaeritrita, tetra metitolmetano)	30	50	
29.14.1.01	29.14.01.01	Acido fórmico	25	50	
29.14.1.03	29.14.01.11	Formiato de sodio	25	50	
29.16.1.21	29.16.03.01	Acido tartárico	25	40	
41.01.3.01	41.01.04.00	Pieles de cabra, frescas, secas o <u>sa</u> ladas, excepto con pelo	15	20	Permiso sanitario del Mi nisterio de Agricultura y Cría
41.01.3.02	41.01.04.00	Pieles de cabra, encaladas o piquela das, excepto con pelo	15	20	Permiso sanitario del Mi nisterio de Agricultura y Cría
41.01.3.03	41.01.04.00	Pieles de cabra, frescas, secas, o <u>sa</u> ladas, encaladas o piqueladas, con pe lo	15	20	Permiso sanitario del Mi nisterio de Agricultura y Cría
43.03.0.01	43.03.00.00	Peletería manufacturada o confeccio nada	50	10	Importación reservada al Gobierno nacional
44.04.1.05	44.04.01.00	Maderas de pino insigne, simplemente escuadradas	30% + 0,20 Bs./kg.	50	Certificado sanitario del país de origen: permiso <u>sa</u> nitario del Ministerio de Agricultura y Cría

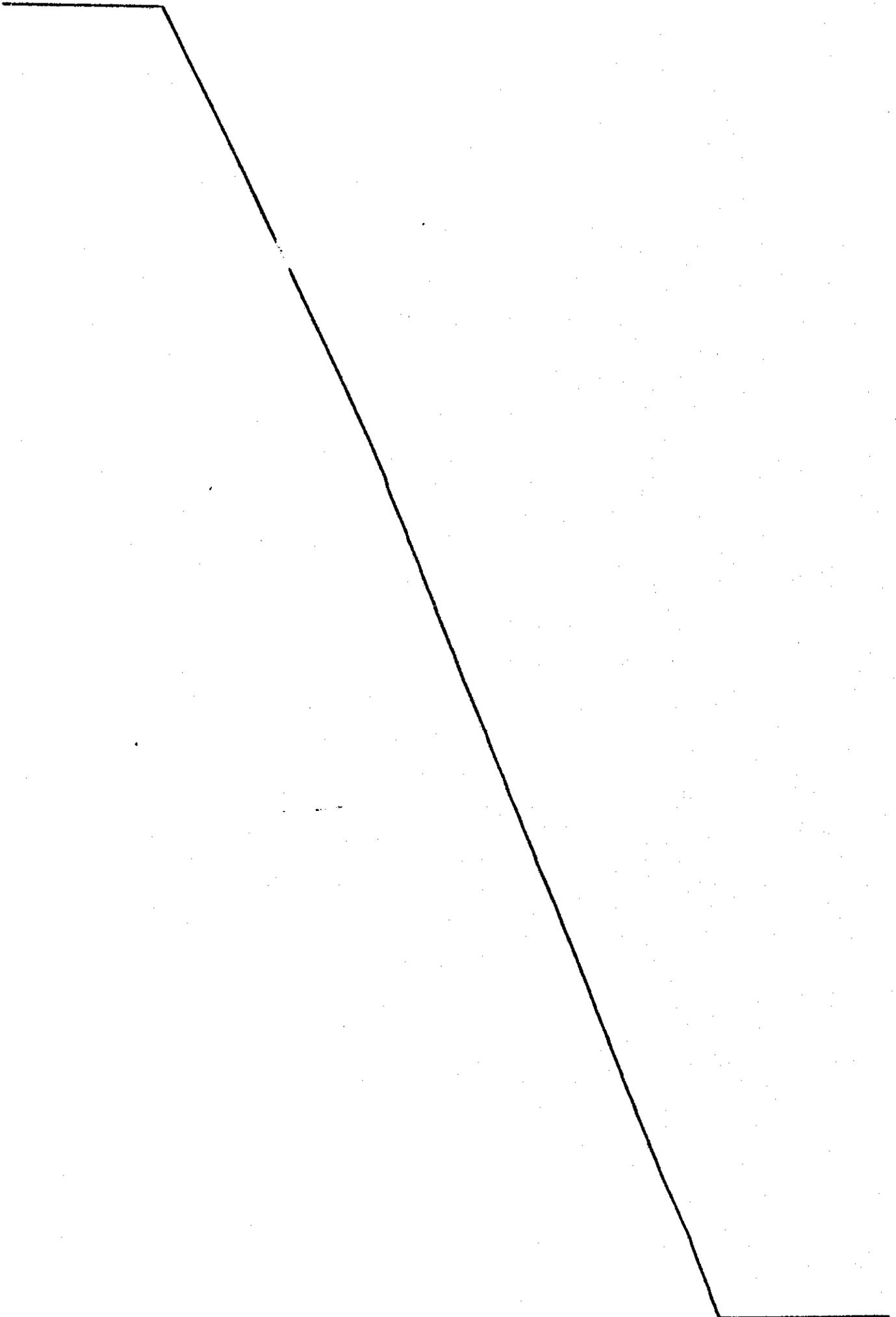
500

//

Venezuela

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
44.17.0.99	44.17.00.00	Maderas llamadas "mejoradas" en <u>table</u> ros, planchas y bloques, excepto <u>me</u> talizadas	60	33	Importación reservada al Gobierno nacional
47.01.3.02	47.01.04.01	Pasta química de madera, al sulfato, sin blanquear, de coníferas	20	25	
47.01.3.04	47.01.04.03	Pasta química de madera a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas	20	25	
48.01.1.01	48.01.01.99	Papel para impresión de diarios, en <u>ro</u> llos o en hojas, con 70% o más de <u>pas</u> ta mecánica	35% + 1,50 Bs./kg.	50	
48.01.9.05	48.01.89.21	Papel para la fabricación de tarjetas perforables para máquinas estadísticas, de contabilidad y semejantes	25	52	
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre refinado electrolítico, en <u>lin</u> gotes	5	30	
85.07.1.02	85.07.01.00	Máquinas de afeitar, eléctricas, con motor incorporado	25	40	

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

NABALALC	PRODUCTO
07.05.1.19	Garbanzos excepto para la siembra
07.05.1.29	Lentejas y lentejones excepto para la siembra
08.12.0.03	Ciruelas desecadas, con carozo
08.12.0.04	Ciruelas desecadas, sin carozo
08.12.0.06	Damascos (albaricoques) secos, sin carozo
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) secos, con carozo
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) secos, sin carozo
08.12.0.09	Manzanas secas
08.12.0.11	Peras desecadas
10.04.0.01	Avena para consumo
12.10.0.02	Heno
12.10.0.03	Alfalfa
12.10.0.99	Esparceta
25.11.0.01	Sulfato de bario natural excepto en polvo
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas, negativas
37.07.2.19	Las demás películas cinematográficas, positivas
41.01.3.01	Pielés de cabra, frescas, secas o saladas, excepto con pelo
41.01.3.02	Pielés de cabra, encaladas o piqueladas, excepto con pelo
41.01.3.03	Pielés de cabra, frescas, secas o saladas, encaladas o piqueladas, con pelo
44.04.1.05	Maderas de pino insigne, simplemente escuadradas
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza, excepto en presentaciones de lujo
49.01.9.01	Otros libros, excepto en presentaciones de lujo
55.02.0.01	Linters de algodón

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

APENDICE 2REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO
III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada maltera entera	Cebada de los países signatarios
16.05.1.03	Conservas de centollas	Centollas, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.1.05	Conservas de jaiba	Jaibas, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la <u>gr</u> sa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Arvejas de los países signatarios
20.05.3.99	Purés y pastas de ananás, mangos, mamey y papaya tropical	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas <u>tropica</u> les	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y <u>condicio</u> nes negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países signatarios
22.09.2.03	Ron, en botellas, con 2 años o más de añejamiento (envejecimiento)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
28.03.0.01	Carbono (principalmente negros de humo)	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas de petróleo deberá ser obtenido en los países signatarios y los aceites descabezados deberán ser elaborados en los países signatarios
28.38.1.10	Sulfato de cobre	Cobre de los países signatarios
29.02.1.10	Clorofluorometanos	Tetracloruro de carbono y fluorita, de los países signatarios
31.02.0.07	Urea con un contenido en nitrógeno superior al 45 por ciento de su peso en estado seco	Anhidrido carbónico y amoniaco, de los países signatarios
48.01.1.01	Papel para impresión de diarios, en rollos o en hojas, con 70% o más de pasta mecánica	Pasta mecánica de los países signatarios
73.10.0.01	Alambrón (fermachín)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios.

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.13.1.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de más de 4,75 mm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.13.2.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de 3 a 4,75 mm.	
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de menos de 3 mm	
73.14.1.01	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	
73.14.1.02	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	
73.14.1.03	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas